



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

EXPEDIENTE NÚMERO: 1970/2016-III
ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa a **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1970/2016-3**, promovido por la **CIUDADANA *******, quien por su propio derecho demandó a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, y**

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **CIUDADANA *******, quien por su propio derecho demandó a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EN MENCIÓN**, por la nulidad de las resoluciones que determinaron las multas, honorarios y gastos de los períodos *********, en relación al impuesto sobre nóminas estatal.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a la autoridad demandada, habiendo producido contestación en representación de la misma, el ciudadano Procurador Fiscal del Estado, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en Documental Pública, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, las cuales admitidas por la Sala, se

recepccionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, así mismo, en tanto que **la autoridad demandada**, allegó las consistentes en documentales públicas que obra agregada en autos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; mismas que admitidas por la Sala, se recepccionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día diecinueve de abril **de dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularan; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha **el día diecisiete del mes y año en que se actúa**, se decretó el cierre de instrucción, **y;**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala que la autoridad demandada invoca causales de improcedencia del juicio, las cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época

Registro: 176291

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

3

EXPEDIENTE NÚMERO: 1970/2016-III
ACTOR: ***.**

Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1970/2016-III
ACTOR: ***.**

En observancia de lo preceptuado por la fracción III del numeral 94, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la segunda causal de improcedencia del juicio que hizo valer el representante legal de la autoridad demandada, en la que substancialmente manifestó en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XI del artículo 93, en relación con los artículos 3 y 13, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que considera que este Tribunal es incompetente para resolver el asunto planteado por el promovente.

Lo anterior lo considera así toda vez de la naturaleza de los actos controvertidos en la especie, es claro que no es de naturaleza especial de un acto administrativo, por no ser derivado de una manifestación unilateral de la autoridad que causa agravio o un perjuicio al particular, o bien que haya afectado su esfera jurídica, no por lo que constituye una resolución definitiva, toda vez que no representa la última voluntad de la autoridad demandada, ya que solamente es un historial a través del cual el particular puede tener conocimiento de su adeudo aun cuando reflejen cantidades liquidadas, pues éstas por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y notificada que determine un crédito fiscal a cargo del particular.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia del juicio que se analiza deviene infundada con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En ese sentido, y para efecto de estimar fundada o infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada

en líneas anteriores, se procede a transcribir el artículo 93, fracciones V y XI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las cuales aducen las autoridades demandadas se actualizan en la especie:

"ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promuevan en contra de actos:*

V.- *Que no afecten los intereses del demandante;*

(...)

XI.- *En los que la improcedencia resulta de alguna otra disposición legal;*

(...)"

Las disposiciones legales anteriormente aludidas, establecen que será improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se promuevan contra actos que no afecten los intereses del demandante.

Así las cosas, es importante determinar en primer término, si la resolución impugnada es o no competencia de este Tribunal, y para tal efecto resulta conveniente transcribir el contenido de la fracción I, del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

"Artículo 13.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:*

I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3o. de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

(...)"

Del precepto anterior, se advierte que este Tribunal Contencioso Administrativo es competente para conocer de aquellos juicios en los que se ventilen controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

7

EXPEDIENTE NÚMERO: 1970/2016-III
ACTOR: ***.**

cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades precisadas en el artículo 3º del mismo ordenamiento, siempre y cuando afecten la esfera jurídica de los particulares.

Así entonces, el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa a la letra dispone:

"ARTÍCULO 3.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."*

Del numeral anterior, se desprende que este Tribunal, conocerá y resolverá de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza fiscal o administrativa, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados, o cualquier otra persona que funja como autoridad, y como único presupuesto que se afecte la esfera jurídica del particular.

En ese estado de cosas la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, no establece como presupuesto para la procedencia del juicio contencioso administrativo, el que la resolución tenga el carácter de definitiva, pues basta con que el acto que se pretenda impugnar derive de una autoridad municipal o estatal y que afecte la esfera jurídica del particular.

Así en el caso sometido a estudio, tenemos que los actos impugnados del presente juicio, sí afecta la esfera jurídica del

actor desde el momento en que ingresó a la página de internet que tiene asignado el Gobierno del Estado de Sinaloa, para efectos de que los contribuyentes puedan imprimir los formularios preelaborados para el pago del Impuesto Sobre Nóminas, es decir, en el que tuvo conocimiento de las determinaciones controvertidas, los cuales evidentemente causan una afectación en su patrimonio.

Con base en lo anterior, la causal de improcedencia hecha valer por la representación legal de la autoridad demandada resulta infundada.

III.- Precisado lo anterior, así como los actos impugnados en el presente juicio, y la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En ese orden de ideas, por cuestión de método esta Sala procederá al estudio del argumento vertido por el actor en el punto número [segundo](#) de "HECHOS" de su demanda, lo anterior, tomando en consideración que la demanda debe de ser considerada como un todo, y en el cual, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de las resoluciones controvertidas; en ese sentido, la accionante precisó lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

9

EXPEDIENTE NÚMERO: 1970/2016-III
ACTOR: ***.**

"V.- HECHOS"

"SEGUNDO.- Que bajo protesta de decir verdad, en base a lo dispuesto por el artículo 57 Bis y 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE CONOCER, los actos administrativos, resoluciones, notificaciones y hechos que motivaron las multas, honorarios y gastos que me pretenden cobrar, así como todos los antecedentes que dieron origen al acto de autoridad que hoy esta vía se combate, y al decir antecedentes me refiero tanto a la existencia y legalidad de las notificaciones, citatorio, acta de notificación, requerimientos, resoluciones y actos en general, así como a cualquier otro antecedente que le sirviera a la autoridad para probar las hechos en los que motivó la o las supradichas resoluciones determinantes de las sanciones y cargos. Acto de autoridad ilegal, al violar con ello en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y 134, 135, 136, 137 y 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa. Pues se me apercibió de que en caso de no pagar los conceptos ahí especificados no podría seguir cumplimiento con el pago de tal contribución."**

(El resaltado es de la Sala)

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que desconoce las resoluciones que a través de las cuales se efectuaron las determinaciones del crédito fiscal, en virtud de que las mismas nunca le fueron notificadas, tenemos que la autoridad demandada, al contestar su demanda fue omisa en acompañar a su contestación de demanda medio probatorio alguno con el que acreditara que la referida resolución habían sido notificada por la autoridad demandada que la emitió; razón por la cual, se tiene por presuntivamente cierto, el hecho relativo a que no se le dio a conocer a la parte actora la citada **resolución, la cual determinó el acto impugnado en la especie.**

Ahora bien, el representante legal de la **autoridad demandada**, en cuanto a la negativa lisa y llana del actor, fue omisa en producir cuestión alguna.

En ese sentido, y al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia de los citados actos de autoridad–, dejan al accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido acto, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza la [determinación del crédito fiscal](#) de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

11

EXPEDIENTE NÚMERO: 1970/2016-III
ACTOR: ***.**

impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

(Énfasis añadido por la Sala)

Así pues, la parte inicial del precepto en comentario dispone la presunción de legalidad de los acto impugnado ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II,

del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer las resoluciones que ocupan nuestro estudio, resulta insoslayable que la autoridad demandada, adquirió la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este resolutor considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la **fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece "*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar **la**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1970/2016-III
ACTOR: *****.

nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas controvertidas, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95, del precitado ordenamiento legal.

IV.- Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la parte actora, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

"ARTÍCULO 102.- La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. **La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."**

(Énfasis añadido por la Sala)

La consideración anterior obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a

que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de sobreseimiento invocada por la representación de la autoridad demandada resultó infundada, de conformidad con lo expuesto en el considerando **II** del presente fallo.

SEGUNDO.- La **CIUDADANA *******, parte actora, acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo, según lo analizado en el considerando **III** de la presente resolución.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- De darse el caso, conforme a lo precisado en el considerando **IV** de esta resolución y actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1970/2016-III
ACTOR: ***.**

resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Secretaria de Acuerdos [licenciada Eleonora Rivas Verdugo](#), que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES